RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/928/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado emitir la respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00538221, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, violentando el derecho de acceso del ahora inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Soconusco, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO LAS NÓMINAS DE TODO EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VER. CON NOMBRE Y SUELDO, YA QUE COMO MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS ES EL DEBER DE MANTERNER ESA INFORMACIÓN PÚBLICA.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de marzo del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día veintisiete del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de mayo de la presente anualidad, vía infomex compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio sin número, firmado por el Encargado de Despacho, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara la nómina de todo el personal con nombre y sueldo.

Es importante precisar que la persona solicitante de la información no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del cual solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010, de rubro siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."**

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio sin número dirigido al solicitante, firmado por el Encargado de Despacho del H. Ayuntamiento del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

POR LO QUE RESPECTA A LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, LE INFORMO QUE, ESTA INFORMACION ES RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. QUE DICE; LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE:

I. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VISITE LA PAGINA http://soconusco.gob.mx/1

Sin más le envío un afectuoso saludo,

H. AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VER. 2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

EL ENCARGADO DE DESPACHO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO, VERACRUZ

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
La reserva de información señalada por el sujeto obligado no tiene fundamento alguno, ya que, de acuerdo a los lineamientos de la Publicación de las obligaciones de transparencia, obliga al ayuntamiento a publica (sic) la fracción VIII relativa a los sueldos y salarios, y uno de los criterios de publicación señala el nombre de los servidores públicos.

Sirva el presente agravio para la interposición de la denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia concretamente la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, tanto en el portal del Ayuntamiento como en la plataforma nacional.

De igual manera no existe documentales que acrediten los trámites internos por parte de la Unidad de transparencia, ni la solicitud del área que tiene la información solicitando la reserva, ni el acta de comité donde se haya aprobado la misma.
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Encargado del Despacho del sujeto obligado, mediante oficio sin número, ratificando la respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información solicitada relativa a la nómina de todo el personal del sujeto obligado es de naturaleza pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

...
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
...

En este sentido toda vez que lo peticionado consiste en la nómina de todo el personal del ayuntamiento obligado, se tiene que el servidor público competente para pronunciarse sobre la solicitud es el Tesorero Municipal, quien, conforme al dispositivo líneas antes citado, le corresponde la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales.

En el caso, consta que durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta a través de una persona que omitió asentar su nombre y se limitó a firmar los documentos como "El Encargado de Despacho del H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz", sin que se advierta el fundamento de su competencia para emitir la respuesta otorgada.

Así, toda vez que en el expediente no consta pronunciamiento del Tesorero Municipal y/o de otro servidor que por norma tenga competencia para atender la solicitud, es que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Además, el Titular de la Unidad de Transparencia dejó de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

En ese sentido, tomando en consideración que las respuestas notificadas no fueron emitidas por un área competente, éstas no son susceptibles de valoración alguna, más aún porque el compareciente no se identifica ni señala de qué oficina del Ayuntamiento se encuentra Encargado, ni funda su

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

competencia para generar el documento con el cual pretende dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

Así, resulta necesario que el sujeto obligado emita una nueva respuesta a través del área competente para pronunciarse sobre la solicitud de información, es decir, la Tesorería Municipal, lo anterior sin dejar de observar que lo correspondiente a la información vinculada a sueldos y remuneraciones de los servidores públicos, del Ayuntamiento debe entregarse de manera gratuita y en formato digital, por así generarse al constituir una obligación de transparencia, en términos del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, a saber:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
>
> ...

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar al sujeto que emita respuesta a la solicitud de información y proporcione la información peticionada por el ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio manifestado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en los términos siguientes:

-Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Tesorería Municipal.

-Emita respuesta a la solicitud de información y proporcione la información peticionada por el ahora recurrente, en formato digital, la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que el oficio sin número, firmado por el Encargado de Despacho, en el que ratifica la respuesta primigenia, se

haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente la documental remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos